

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tibacuy, 04 FEB 2021

Radicado: 2020 - 00047.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y los títulos valores (Pagare) satisfacen las exigencias del Art. 422 del C.G.P., así como se han tenido a la vista los mismos, el Despacho con fundamento normativo del Art. 430 Ibidem:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de Banco Agrario de Colombia S.A. contra JORGE EDGAR PUIN GRACIA, por las siguientes sumas de dinero:

1°.- Por la suma de \$10.000.000.00 M/cte., por concepto del capital contenido en el Pagare N° 031636100018879, de acuerdo con la fotocopia allegada. Folio 17. Por los intereses moratorios del capital mencionado, desde el 11 de Octubre de 2019 y hasta su pago total a la tasa determinada por la Superintendencia Financiera.

2°.- Por la suma de \$2.102.969.00 M/cte., por concepto de intereses causados y según el pagaré aportado.

3°.- Por la suma de \$284.339.00 M/cte., por concepto del capital contenido en el Pagare N° 4866470213480759, de acuerdo con la fotocopia allegada. Folio 23. Por los intereses moratorios del capital mencionado, desde el 22 de Octubre de 2019 y hasta su pago total a la tasa determinada por la Superintendencia Financiera.

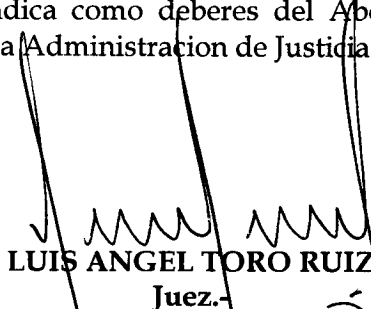
Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 366 del C.G. P.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del C.G.P. hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez días para contestar la demanda y proponer excepciones, los cuales comenzaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago. De ser el caso apórtese el arancel judicial.

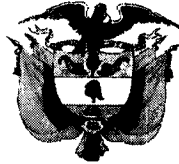
Se le reconoce personería a Norkcia M. Méndez G., como apoderado de la demandante.

Tengase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 47 del Regimen de la Abogacia, se indica como deberes del Abogado y las partes, el colaborar legalmente en la recta y cumplida Administración de Justicia.

NOTIFIQUESE.-

  
LUIS ANGEL TORO RUIZ  
Juez.-

PÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tibacuy, 04 FEB 2021

Proceso: 2020 - 00047. Cautelares

De conformidad con lo solicitado, y al ser procedente, el Juzgado  
DECRETA:

1º.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegase a tener  
la parte demandada, en las entidades Financieras relacionadas en el escrito  
petitorio. Folio 1. Límitese la medida a la suma de \$24.000.000.00 M/cte. Por  
Secretaría expídase oficio circular.

NOTIFÍQUESE.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Angel Toro Ruiz', written over a printed name and title.

**LUIS ANGEL TORO RUIZ**  
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____ Hoy _____
El Secretario, HARVEY MAURICIO ORTIZ CHAVEZ.-